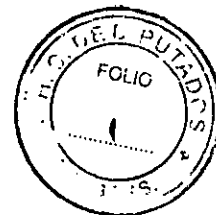




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires

LEY

Capítulo I

Del Ejercicio Profesional

Artículo 1°. El ejercicio profesional en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2°. Se considera ejercicio profesional en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información al que se realiza en forma individual, colectiva o integrando grupos interdisciplinarios, con o sin relación de dependencias, en instituciones públicas o privadas. Asimismo serán considerados: ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas que se relacionen con los conocimientos y aptitudes requeridos para las acciones enunciadas anteriormente.

Artículo 3°. Para el ejercicio profesional en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información se requiere:

- a) Estar comprendido en los supuestos previstos por el Artículo 6° de esta ley.
- b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información de la Provincia de Buenos Aires, que por esta ley se crea.

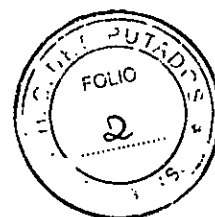
Capítulo II

De las funciones específicas y áreas de aplicación

Artículo 4°. El profesional en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información podrá actuar en bibliotecas, centros de documentación, centros de información o equivalentes, en adelante Unidades de Información y toda actividad que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



suponga, requiera y comprometa la aplicación de los conocimientos y aptitudes inherentes a la bibliotecología y documentación.

Artículo 5°. El profesional en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información podrá realizar las siguientes funciones, de acuerdo con su título habilitante:

a) Bibliotecario, Bibliotecario Documentalista, o Bibliotecólogo:

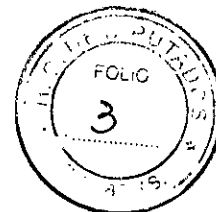
1. Planificar, organizar, administrar y dirigir y evaluar, bibliotecas, centros de información bibliográfica y departamentos, divisiones o secciones de servicios bibliotecarios, documentarios o similares, nacionales, regionales y locales, tanto generales como especializados.
2. Relevar, seleccionar, procesar, almacenar, recuperar y difundir la información bibliográfica y documentaria utilizando tanto métodos manuales como sistemas automatizados.
3. Capacitar y asesorar a los usuarios para el mejor uso de la información en cualquier tipo de soporte.
4. Organizar, dirigir y ejecutar programas dirigidos a la promoción o prestación de servicios de difusión del libro y de las bibliotecas, centros de información bibliográfica y de documentación.
5. Organizar y dirigir campañas de extensión cultural en lo referente al suministro de libros y servicios de bibliotecas, así como de centros de documentación y de información bibliográfica.

b) Licenciado en Bibliotecología y Documentación, o su equivalente además de las funciones mencionadas en el inciso a), podrá desempeñar las siguientes:

1. Planificar, organizar, conducir y evaluar sistemas de bibliotecas e información nacionales, regionales y especializadas.
2. Asesorar en la formulación de políticas de servicios de bibliotecas e información.
3. Organizar servicios y recursos de información para facilitar los procesos de toma de decisión y para el apoyo de la docencia e investigación.
4. Planificar, asesorar, dirigir, ejecutar y evaluar proyectos de investigación en el área de la bibliotecología y documentación.
5. Planificar, coordinar y evaluar la preservación y conservación del acervo cultural.
6. Asesorar en la tasación de colecciones bibliográficas/documentales.
7. Realizar peritajes referidos a la autenticidad, antigüedad, procedencia y estado de materiales impresos, de interés bibliofílico.
8. Asesorar en el diseño del planeamiento urbano en el aspecto bibliotecario.
9. Ejercer la docencia en las disciplinas de la especialidad.
10. Desempeñar cualquier otra actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios de trabajo o investigación en los que se requieran conocimientos y aptitudes inherentes a la bibliotecología y documentación.
11. Determinar y aplicar métodos y técnicas de preservación y conservación del acervo documental.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



c) Profesor en Bibliotecología y Documentación, o su equivalente:

1. Ejercer la docencia especializada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
2. Planificar, conducir y evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje en las áreas de bibliotecología y documentación o ciencia de la información en todos los niveles del sistema educativo.
3. Asesorar e intervenir en la formulación y en el estudio de planes para la formación profesional en la especialidad.

Capítulo III **Del uso del título Profesional**

Artículo 6°. Se consideran profesional en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información a las personas que posean los títulos de:

1) Bibliotecario, Bibliotecario Documentalista, Bibliotecólogo, expedidos por:

- a) Institutos Superiores de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Universidades nacionales y provinciales, públicas o privadas
- c) Universidades extranjeras, que hayan sido reconocidas por el Ministerio de Educación ciencia y Tecnología de la Nación o revalidados por Universidades Nacionales.

2) Licenciado en Bibliotecología y Documentación y Profesor en Bibliotecología y Documentación, Master y Doctor en Bibliotecología y Documentación expedidos por:

- a) Universidades nacionales y provinciales, públicas o privadas reconocidas por el Estado.
- b) Universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o revalidados por Universidades Nacionales.

Artículo 7°. El profesional en bibliotecología y documentación o ciencia de la información de tránsito por la Provincia, por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de su contrato, estará habilitado para el ejercicio de la profesión debiendo para tal fin, solicitar su matriculación transitoria por el periodo de contratación.



Artículo 8°. Quien acredite fehacientemente haber desempeñado funciones bibliotecarias, por un período mínimo y consecutivo de ocho (8) años y que se encuentren en funciones a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán continuar ejerciendo estas funciones. Para ello por primera y única vez, en un plazo máximo de un (1) año, sin haber lugar a apelación alguna fuera del término estipulado, deberán inscribirse en un Registro Especial que llevará el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la Información en la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo IV De las Inhabilidades

Artículo 9°. No puede ejercer la profesión:

- a) El que posea título académico y no se haya matriculado.
- b) El que posea matrícula y se encuentre impedido del ejercicio profesional por sentencia judicial firme o condena.
- c) El matriculado a quien se le hubiera cancelado la matrícula o se le hubiere suspendido por sanción disciplinaria.

Capítulo V De los Derechos y Obligaciones

Artículo 10°. Los profesionales en bibliotecología y documentación o ciencia de la información podrán:

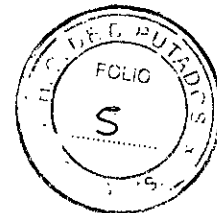
- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la formación y actualización profesional recibida.
- b) Colaborar con la ejecución de prácticas profesionales siempre que no entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.
- c) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de la necesidad de actualización permanente.

Artículo 11°. Los profesionales en bibliotecología y documentación o ciencia de la información están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información.
- b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que les sean confiadas.
- c) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



circulación de la información.

d) No comercializar la información.

e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización y el perfeccionamiento profesional permanente.

f) Dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio así como el cese o reanudación del ejercicio de la actividad.

g) Notificar a la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

Capítulo VI

Del Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 12°. Créase el Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13°. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo de Profesionales tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.

b) Crear y llevar el registro de matrículas.

c) Conceder, denegar y cancelar la inscripción en el registro de matrículas mediante resolución fundada.

d) Dictar el Código de ética profesional y las normas y procedimientos para su aplicación.

e) Constituir el tribunal de Disciplina.

f) Aplicar las sanciones correspondientes a la violación del código de ética profesional.

g) Resolver las apelaciones a las sanciones dispuestas por el Tribunal de Disciplina.

h) Certificar la firma y legalizar el dictamen de los profesionales matriculados cuando tales requisitos sean exigidos.

i) Publicar un informe anual de sus actividades y las nóminas de los profesionales inscriptos en el registro de matrícula.

Capítulo VII



Régimen Patrimonial

Artículo 14°. Para su funcionamiento el Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información de la Provincia de Buenos Aires deberá:

- a) Fijar el derecho de inscripción en el Registro de Matrícula y el derecho anual del ejercicio de la profesión.
- b) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los derechos enunciados precedentemente y todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones que se le asigna por la presente ley.
- c) Adquirir enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles y valores inmobiliarios; contraer deudas por préstamo, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, recibir legados, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato y realizar todo acto de disposición económico administrativa.
- d) Designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15°. Para el ejercicio profesional, los graduados mencionados en el artículo 6° de la presente ley, deben:

- a) Inscribir previamente su título en el Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información de la Provincia de Buenos Aires, el que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.
- b) Fijar domicilio profesional en la respectiva jurisdicción.

Artículo 16°. La matriculación en el Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información de la Provincia de Buenos Aires implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste a los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley.

Artículo 17°. El profesional inscripto en la matrícula deberá abonar el derecho anual dentro del plazo y bajo las condiciones que fije el consejo de Profesionales. En su defecto sufrirá los recargos que establezca la reglamentación respectiva y transcurridos (2) dos años de mora, el consejo de profesionales podrá disponer la suspensión del deudor en la matrícula.

Capítulo VIII

De las autoridades del Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 18°. La máxima autoridad del Consejo de Profesionales de Bibliotecología y Documentación o Ciencia de la información es un Consejo Directivo, integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero, un secretario de actas y matrícula, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes, cuya antigüedad en el ejercicio de la profesión, no ha de ser menor a cinco años.



Artículo 19°. Los integrantes del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, a excepción del presidente, que no podrá ser reelecto, sino con un intervalo de un (1) período.

Artículo 20°. Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones;
- b) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional;
- c) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional y regular y delimitar dicho ejercicio y sus relaciones con otras profesiones;
- d) Asesorar a los organismos oficiales en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión y suministrar informes solicitados por entidades privadas;
- e) Promover la capacitación profesional.

Artículo 21°. El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser reconsideradas con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 22°. El integrante del Consejo Directivo que faltara sin causa justa a tres (3) sesiones seguidas o cuatro (4) sesiones alternadas durante un (1) año cesará en su cargo de forma automática, debiéndose incorporar el suplente correspondiente.

Artículo 23°. El Consejero que cesare en sus funciones por la causales expuestas en el artículo anterior, no podrá figurar como candidato hasta pasados cuatro (4) años de la fecha en que debió finalizar normalmente su mandato, sin perjuicio de otras acciones legales.

Artículo 23°. La elección de las autoridades del Consejo se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. Para ser elector como candidato se requiere:

- a) Estar en condiciones de ejercer la profesión;
- b) Estar al día con el pago de la matrícula.

Artículo 24°. El procedimiento de presentación de listas, fiscalización y obtención proporcional de cargos se hará de acuerdo con lo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 25°. Si el Consejo Directivo cree necesario crear delegaciones en distintas regiones del territorio provincial, las mismas estarán a cargo de un delegado, un secretario y un revisor de cuentas, y en ningún caso durarán más de dos (2) años en su función, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 26°. Las autoridades mencionadas precedentemente serán designadas en asamblea extraordinaria convocada al efecto, en la que participarán los matriculados de la delegación de la región respectiva.

Capítulo IX
La Comisión Fiscalizadora de Cuentas

Artículo 27°. Se elegirá una Comisión Fiscalizadora de Cuentas, simultáneamente con los consejeros, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes sumarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos.

Artículo 28°. La Comisión Fiscalizadora de Cuentas tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente con la memoria y balance general.

Capítulo X
Tribunal de disciplina

Artículo 29°. El juzgamiento de la conducta de los profesionales, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina, integrado por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento o excusación.

Artículo 30°. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, y el ejercicio de los cargos será obligatorio, salvo causa justificada.

Artículo 31°. Los miembros del Tribunal representarán uno (1) a la Secretaría de Cultura, dos (2) a la institución gremial más representativa de bibliotecarios graduados a nivel nacional y dos (2) profesionales sorteados entre los inscriptos en el Registro, con más de diez (10) años de ejercicio de la profesión. Los miembros podrán ser recusables por las mismas causas admisibles respecto de los jueces.

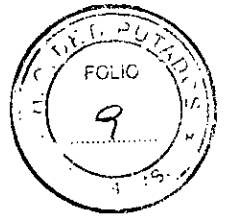
Artículo 32°. El Tribunal de Disciplina ejercerá el poder disciplinario sobre todos los profesionales inscriptos para lo que se conocerá y juzgará según las normas del Código de Ética, las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de la profesión o contra el decoro de éstos.

Artículo 33°. El Tribunal dictará su reglamento interno y el Código de Ética.

Artículo 34°. Las correcciones disciplinarias a aplicar serán las siguientes, las que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- a) Apercibimiento
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a dos (2) años.
- c) Cancelación de la matrícula.

Artículo 35°. Las sanciones establecidas son recurribles por los interesados según el procedimiento que el decreto establezca.

Artículo 36°. En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Capítulo XI Disposiciones finales

Artículo 39°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones y transferencias de partidas presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 40°. Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar:


- a) Artículo 24, procedimiento de presentación de listas, fiscalización y obtención proporcional de cargos.
- b) Artículo 35, procedimiento recursivo de las sanciones.

Artículo 41°. Encomiéndese al Poder Ejecutivo confeccionar en el término de noventa (90) días posteriores a su reglamentación, un padrón provisorio de los profesionales comprendidos en la presente ley, a los efectos de elegir, en los 15 días hábiles siguientes, a los miembros del Primer Consejo Directivo. El cual procederá en término de noventa (90) días a la formación de la matrícula respectiva, la redacción del código de ética profesional, su propio reglamento y sus aranceles.

Artículo 42°. A partir de los 120 días hábiles de la vigencia de la presente ley no puede darse curso a ninguna gestión en la que no se hayan cumplido los requisitos del presente régimen.

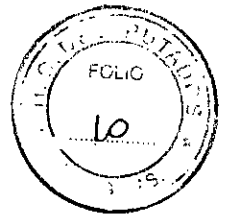
Artículo 43°. La presente debe reglamentarse en un período de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

Artículo 44°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALICIA V. MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS:

Toda biblioteca, al menos toda biblioteca que se ajuste a lo que alguien alguna vez soñó como propuesta tan noble como eficiente, debe ser algo más que un cúmulo de libros para que el posible usuario pueda solicitar títulos y obtenerlos en préstamo.

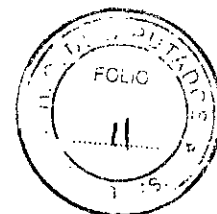
Debe ser nada más ni nada menos que un compendio de voluntades preparadas para lograr un propósito: el de sostener la vigencia del pensamiento de la humanidad, ordenado en documentos aptos para su consulta permanente.

Si uno piensa en el origen de las bibliotecas, puede decirse que se remonta al momento mismo en que el hombre descubrió el modo de comunicarse a través de los signos que constituyeron su escritura. Y, como las bibliotecas han sido siempre el resultado de su tiempo, hubo documentos que se atesoraron de diversas formas. Desde tablas de arcilla en Babilonia, o tabletas enceradas griegas y romanas, hasta papiros en Egipto, pergaminos o documentos minuciosamente copiados por esclavos en distintas culturas y preciosos manuscritos conservados en los conventos. Pero es indudable que el advenimiento de la imprenta marcó la fecha inicial de las bibliotecas modernas, porque la impresión en serie permitió que se multiplicara prodigiosamente el libro. Y así como en grandes centros urbanos se ha llegado a contar con millones de libros, muchas de nuestras bibliotecas tienen la oportunidad magnífica de contar con innumerables volúmenes para cumplir una obra civilizadora incomparable.

Y es tan amplia esa obra y tan dinámicos los cambios que propone nuestro tiempo, que se vuelve cada día más necesaria la formación de las personas destinadas al manejo de material tan valioso.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



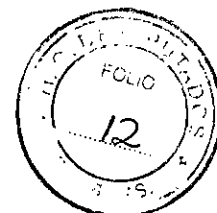
Ya no se trata de contar con múltiples depósitos de libros. Se impone formar personal especializado que sepa dar respuestas afirmativas a las solicitudes de los usuarios. Vale decir que, a la innegable vocación de servicio de cada referencista, se debe unir la capacitación suficiente para localizar y suministrar la información.

La formación profesional del bibliotecario en la Argentina, independientemente de algunos antecedentes que se remontan en la primera década del siglo XX, se debe a Don Ricardo Rojas, quien en 1922 creó en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, la primera carrera sistemática para la formación de bibliotecarios. Posteriormente en 1937, en la Escuela de Servicio Social del Museo Social Argentino y simultáneamente, en la Asociación Biblioteca del Consejo Nacional de Mujeres se crean dos cursos para la formación de bibliotecarios, dependiente de la Biblioteca Nacional. Actualmente se puede cursar la carrera de Bibliotecología tanto en Universidades Públicas como Privadas y en Institutos Superiores no universitarios, que otorgan títulos habilitantes de validez nacional. En 1954 el presidente de la República Argentina Juan D. Perón se refirió, a la necesidad de que los bibliotecarios puedan contar con su Estatuto expresando: "...para hacer un estatuto de los bibliotecarios, lo primero que necesitamos es una organización que una a los bibliotecarios y les esté indicando desde esa unión la necesidad de introducir ideas, de hacer proposiciones y también de exigir lo que a cada uno le corresponda: porque si hemos de tener responsabilidades, es menester también que nos den las armas para defender esas propias responsabilidades".

Será de relevancia e importancia para la comunidad bibliotecaria de la Provincia de Buenos Aires sancionar el presente proyecto de Ley que consagra el Estatuto Provincial de Buenos Aires en Bibliotecología y documentación. Al sancionar el presente proyecto de ley que consagra el Estatuto del Profesional

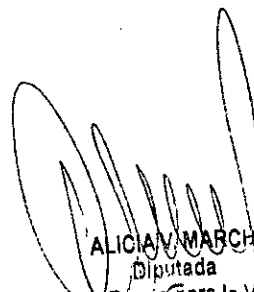


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



en Bibliotecología y Documentación se habrá reparado una deuda que se tiene con un importante sector de la comunidad argentina, que trabaja por la cultura, la promoción del libro y la lectura.

En virtud de las razones expuestas solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de Ley con su voto afirmativo.



ALICIA MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de B. As.